





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santiago de los Caballeros, R. D.,  
25 de Mayo de 1931.

A los honorables  
Miembros del Senado,  
Ciudad.

Señores Senadores:

Tengo el honor de anexar a Uds. para su consideración y la tramitación constitucional correspondiente, a fin de que sea convertido en ley de la República, el proyecto de ley que ha preparado el Poder Ejecutivo reformando esencialmente el Decreto #136 del Presidente Provisional de la República (1923) sobre impuesto de muelles, teniendo en miras las necesidades actuales de la Administración, el propósito de hacerlo más equitativo y más de acuerdo con el espíritu de nuestra Constitución, cobrando solamente por servicios y la consideración privativa en el Gobierno de que el control y la administración de los servicios de muelle debe ser estrictamente oficial, y por cuenta del Estado.

Dios, Patria y Libertad,

*Rafael L. Trujillo*  
Rafael L. Trujillo,  
Presidente de la República.

*P 1/3/31*

al/mcpm.

*Mayo 27, 1931 -  
Hay que  
hacerlas.*

*Paso? - 5/27/31  
Las copias?*

Santiago de los Caballeros, R. D.,  
25 de Mayo de 1931.

A los honorables  
Miembros del Senado,  
Ciudad.

Señores Senadores:

Tengo el honor de anexar a  
Uds. para su consideración y la tramitación  
constitucional correspondiente, a fin de que  
sea convertida en ley de la República, el pro-  
yecto de ley que ha preparado el Poder Ejecu-  
tivo reforzando esencialmente el Decreto #136  
del Presidente Provisional de la República  
(1923) sobre impuesto de muelles, teniendo en  
miras las necesidades actuales de la Adminis-  
tración, el propósito de hacerlo más equitati-  
vo y más de acuerdo con el espíritu de nuestra  
Constitución, cobrando solamente por servicios  
y la consideración privativa en el Gobierno de  
que el control y la administración de los ser-  
vicios de muelle debe ser estrictamente oficial,  
y por cuenta del Estado.

Dios, Patria y Libertad,

Rafael L. Trujillo,  
Presidente de la República.

al/nopm.

*May 27, 1931*



CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, 27 de Mayo 1931.

PRESIDENCIA

00516

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:-

Acuso a Ud. recibo de su atento oficio #538 de esta misma fecha, remisorio del Proyecto de Ley que modifica el Decreto #136 del Presidente J. Bautista Vicini Burgos, de fecha 22 de Enero del año 1924, publicado en la Gaceta Oficial #3503, y me pláce comunicarle que dicho proyecto ha sido aprobado por esta Cámara de Diputados y remitido, oportunamente, al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales,

Con toda consideración,

Dios, Patria y Libertad.

Miguel Angel Roca,  
Presidente de la Cámara de Diputados.-

ALV-

61/3472

Santiago, R. D.  
Mayo 27, 1931.-

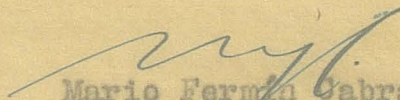
NUM. 538

Señor  
Miguel A. Roca,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por esta Cámara en sesión de hoy, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley reformando esencialmente el Decreto #136 del Presidente Provisional Vicini Burgos, sobre impuesto de muelles.

Saluda a usted muy atentamente,



Mario Fernán Cabral,  
Presidente del Senado.

D

8/1/3268

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Número:

Artículo Unico :- El Decreto No. 136 del Presidente J. B. Visini Burgos, de fecha 22 de Enero del año 1924, publicado en la Gaceta Oficial No. 3503, queda modificado para leerse como sigue:

Artículo 1.- Con las excepciones que mas adelante se especifican, el servicio de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado, sobre todos los artículos descargados ó embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

- a) Sobre todos los artículos que pasen por el muelle para ser embarcados hacia el extranjero, á razón de diez centavos los cien (100) kilos, peso bruto.
- b) Sobre todos los artículos importados del extranjero, á razón de quince centavos los cien (100) kilos, peso bruto.
- c) Sobre todos los artículos despachados ó recibidos de cabotaje en un puerto habilitado, para, ó de, cualquier otro puerto de la República, sea ó no puerto habilitado, á razón de dos centavos los cien (100) kilos, peso bruto.
- d) Se dispone, sin embargo, que sobre mieles de purga, miel de abejas, maíz, frijoles, papas, ajos, cebollas, plátanos, naranjas, limones, frutos menores en general, arroz, carbón vegetal, almidón, caña de azúcar, traviesas para ferrocarriles, que se embarquen hacia el exterior, el servicio de muelle será cobrado á un tipo de 4 centavos los cien (100) kilos, peso bruto.
- e) El servicio de muelles y almacenaje en los puertos de la República Dominicana se hará por cuenta del Gobierno Dominicano y bajo su control inmediato, disponiéndose, sin embargo, que en los puertos donde el Gobierno no posea actualmente muelles para rendir dichos servicios, y mientras se realiza la construcción ó adquisición de los que sean necesarios

para tal fin, el Poder Ejecutivo por la presente queda facultado para convenir de grado á grado, con los dueños de los muelles que en la actualidad existen en esos puertos, que el servicio sea rendido en esos muelles de propiedad particular; pero por cuenta del Gobierno y cobrando la misma tarifa establecida en esta Ley.

- f) En todos los puertos en donde exista ahora ó en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados ó embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que para facilitar el embarque ó desembarque de artículos en puertos no habilitados, el Interventor de Aduana correspondiente autorize por escrito que sean descargados ó embarcados en otro lugar; y disponiéndose además, que los artículos de exportación que sean conducidos por ríos navegables en lanchas, vapores, buques de velas ú otra embarcación cualquiera hasta el costado del buque en que han de ser exportados, sin hacer uso del servicio de muelles y siempre que dicho buque no esté atracado al muelle ó á otro buque que lo esté, no estarán sujetos al pago de la tarifa que para tal servicio se establece en esta Ley.
- g) Después de la publicación de la presente Ley, nadie podrá construir muelles en los puertos de la República Dominicana donde existan muelles propiedad ó bajo el control del Gobierno Dominicano, sino mediante permiso escrito del Poder Ejecutivo y siempre que dicho muelle sea construido con el único fin de facilitar la descarga ó embarque de la carga perteneciente á la empresa ó empresas constructoras y para ser administrado por cuenta del Gobierno Dominicano, en la misma forma y bajo el mismo plan y régimen que los muelles propiedad del Gobierno Dominicano.

Artículo 2.- No se cobrará el servicio de muelle sobre los equipajes de pasajeros, ni sobre artículos importados por correo, ni sobre artículos importados, exportados, ó embarcados de un puerto para otro, por ó para el Gobierno Dominicano ó por ó para el Gobierno de cualquier nación amiga.

Artículo 3.- El importe del servicio de almacenaje será impuesto contra los efectos, quedando éstos gravados hasta que sea pagado. El almacenaje será computado y cobrado sobre todos los artículos que permanezcan más de cinco días sobre cualquier muelle perteneciente al Estado, ó en las Aduanas, ó en los depósitos del muelle, ó en terrenos dedicados al uso de las Aduanas, á razón de dos centavos los cien (100) kilos por cada mes ó parte de mes á contar desde la fecha de la llegada de tales artículos; Entendiéndose, sin embargo, que en caso de artículos importados del extranjero, el importe del servicio de almacenaje según arriba se establece, empezará á devengar desde la fecha de la llegada si tales efectos no son removidos dentro de cuarenta y ocho (48) horas después de autorizada la remoción por el Interventor de Aduana; Entendiéndose, además, que á discreción del Interventor de Aduana y según las necesidades del puerto, éste puede negarse á recibir efectos para ser depositados en los almacenes de la Aduana ó á permitir que los mismos sean depositados sobre el muelle ó terrenos dedicados

## No. 3

al uso de las Aduanas. Cualquier artículo que no sea removido dentro de cinco días después de haber sido requerida al interesado tal remoción por una órden escrita del Interventor dichos artículos estarán sujetos á confiscación y venta en pública subasta; Entendiéndose, además, que no se cobrará el almacenaje sobre artículos pertenecientes al Gobierno Dominicano ni en ningún caso cuando la suma por cobrar sea menor de veinte centavos.

Artículo 4.- La administración y control de los muelles y almacenes, incluyendo las funciones de policía necesarias para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley quedan, como los terrenos dedicados al uso de las Aduanas, atribuidas al Interventor de Aduana.

Artículo 5.- El servicio de muelle y el de almacenaje serán liquidados y cobrados por el Interventor de Aduana, quién será responsable y rendirá cuenta de los mismos, y quién remitirá los fondos cobrados á la Tesorería de la República Dominicana, de conformidad con los reglamentos ó instrucciones publicados por dicha Oficina.

Artículo 6.- El servicio de muelle, y cualquier multa impuesta á un buque, según lo previsto en esta Ley, serán impuestos contra el buque y constituirán un gravamen sobre dicho buque hasta que sean pagados. El servicio de muelle será computado sobre el peso total de la carga según lo demuestre el sobordo, sujeto á la verificación por los oficiales de Aduana, y será pagado por el Capitán, dueño, consignatario ó agente, en efectivo, dentro de las cuarentiocho (48) horas después de que la liquidación sea terminada. Cuando las circunstancias lo requieran el Interventor de Aduana rehusará el permiso para que el buque sea despachado, hasta que el servicio y las multas hayan sido pagadas y garantizadas á satisfacción suya.

Artículo 7.- El Capitán, dueño, consignatario ó agente del buque conductor, pueden cobrar la suma que corresponde al servicio de muelle, á cada embarcador ó consignatario; pero deberá detallarlo en un renglón aparte en la cuenta del flete ó conocimiento de embarque, y no deberá cobrar por este concepto ninguna suma en exceso del montante proporcional que propiamente corresponde á cada consignación. Cualquier violación á este artículo será castigada con una multa igual á cinco veces el valor de lo cargado en exceso y de esa suma lo cobrado en exceso será pagado á la persona á quién se hizo el cobro indebido.

Artículo 8.- Los sobordos deberán mostrar el peso de cada partida y el peso total de la carga en kilos, y en caso de que se incluya un peso falso en un sobordo, tal ofensa será castigada con una multa que será impuesta al buque, y será igual á cinco veces la suma establecida en la tarifa por servicios.

Artículo 9.- Toda cuestión de carácter administrativo que surja con motivo de la aplicación de esta Ley, ó cualquier queja contra la acción del Interventor de Aduana será referida para su decisión al Receptor General de las Aduanas Dominicanas.

No. 4

Toda disputa relativa á la aplicación del servicio de muelle y servicio de almacenaje y el procedimiento en todos los casos de multas y comisos, estarán bajo la jurisdicción de los Consejos de Aduanas, sujetos á las mismas formalidades relativas á procesos verbales, protestas, apelaciones y reconsideraciones, según lo previsto para asuntos aduaneros en el Capítulo XIX de la actual Ley de Aduanas y Puertos.

DADA, etc. etc.,

rrj.-



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

1369

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Artículo Único:**— El Decreto No. 136 del Presidente J. B. Vicini Burgos, de fecha 22 de Enero del año 1924, publicado en la Gaceta Oficial No. 3505, queda modificado para leerse como sigue:

**Artículo 1.**— Con las excepciones que más adelante se especifican, el servicio de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado, sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

- a) Sobre todos los artículos que pasan por el muelle para ser embarcados hacia el extranjero, a razón de diez centavos los cien (100) kilos, peso bruto.
- b) Sobre todos los artículos importados del extranjero, a razón de quince centavos los cien (100) kilos peso bruto.
- c) Sobre todos los artículos despachados o recibidos de cabotaje en un puerto habilitado, para, o de, cualquier otro puerto de la República, sea o no puerto habilitado, a razón de dos centavos los cien (100) kilos, peso bruto.
- d) Se dispone, sin embargo, que sobre mieles de purga, miel de abejas, maíz, frijoles, papas, ajos, cebollas, plátanos, naranjas, limones, frutos menores en general, arroz, carbón vegetal, almidón, caña de azúcar, traviesas para ferrocarriles, que se embarquen hacia el exterior, el servicio de muelle será cobrado a un tipo de 4 centavos los cien (100) kilos, peso bruto.
- e) El servicio de muelles y almacenaje en los puertos de la República Dominicana se hará por cuenta del Gobierno Dominicano y bajo su control inmediato, disponiéndose, sin embargo, que en los puertos donde el Gobierno no posea actualmente muelles para recibir dichos servicios, y mientras se realiza la construcción o adquisición de los que sean necesarios

3<sup>a</sup> LEGISLATURA. Anl. de 1931  
REGISTRADA AL No. 1369

No. de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados

y Decretos votados por el Poder Ejecutivo

y consta de tres

hojas escritas en máquina. Fecha de hoy

Santiago, 27 de Mayo de 1931

*M. A. T. M. A. S.*  
Archivista del Senado

para tal fin, el Poder Ejecutivo por la presente queda facultado para convenir de grado a grado, con los dueños de los muelles que en la actualidad existen en esos puertos, que el servicio sea rendido en esos muelles de propiedad particular; pero por cuenta del Gobierno y cobrando la misma tarifa establecida en esta Ley.

- f) En todos los puertos en donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que para facilitar el embarque o desembarque de artículos en puertos no habilitados, el Interventor de Aduana correspondiente autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y disponiéndose además, que los artículos de exportación que sean conducidos por ríos navegables en lanchas, vapores, buques de velas u otra embarcación cualquiera hasta el costado del buque en que han de ser exportados, sin hacer uso del servicio de muelles y siempre que dicho buque no esté atracado al muelle o a otro buque que lo esté, no estarán sujetos al pago de la tarifa que para tal servicio se establece en esta Ley.
- g) Después de la publicación de la presente Ley, nadie podrá construir muelles en los puertos de la República Dominicana donde existan muelles propiedad o bajo el control del Gobierno Dominicano, si no mediante permiso escrito del Poder Ejecutivo y siempre que dicho muelle sea construido con el único fin de facilitar la descarga o embarque de la carga perteneciente a la empresa o empresas constructoras y para ser administrado por cuenta del Gobierno Dominicano, en la misma forma y bajo el mismo plan y régimen que los muelles propiedad del Gobierno Dominicano.

Artículo 2.- No se cobrará el servicio de muelle sobre los equipajes de pasajeros, ni sobre artículos importados por correo, ni sobre artículos importados, exportados, o embarcados de un puerto para otro, por o para el Gobierno Dominicano o por o para el Gobierno de cualquier nación amiga.

Artículo 3.- El importe del servicio de almacenaje será impuesto contra los efectos, quedando éstos gravados hasta que sea pagado. El almacenaje será computado y cobrado sobre todos los artículos que permanezcan más de cinco días sobre cualquier muelle perteneciente al Estado, o en las Aduanas, o en los depósitos del muelle, o en terrenos dedicados al uso de las Aduanas, a razón de dos centavos los cien (100) kilos por cada mes o parte de mes a contar desde la fecha de la llegada de tales artículos; Entendiéndose, sin embargo, que en caso de artículos importados del extranjero, el importe del servicio de almacenaje según arriba se establece, empezará a devengar desde la fecha de la llegada si tales efectos no son removidos dentro de cuarentiocho (48) horas después de autorizada la remoción por el Interventor de Aduana; Entendiéndose, además, que a discreción del Interventor de Aduana y según las necesidades del puerto, éste puede negarse a recibir efectos para ser depositados en los almacenes de la Aduana o a permitir que los mismos sean depositados sobre el muelle o terrenos dedicados al uso de las Aduanas. Cualquiera artículo que no sea removido dentro de cinco días después de haber sido requerida al interesado tal remoción por una orden escrita del Interventor dichos artículos estarán sujetos a confiscación y venta en pública subasta; Entendiéndose, además, que no se cobrará el almacenaje sobre artículos pertenecientes al Gobierno Dominicano si en ningún caso cuando la suma por cobrar sea menor de veinte centavos.

3ª LEGISLATURA. Vol. de 1931

REGISTRADA AL No. 1369.

en el folio..... del libro 1er. ....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de tres  
hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ante mí el Sr. Dr. Domingo... 27 de Mayo de 1931

[Firma]  
Archivista del Senado

Artículo 4.- La administración y control de los muelles y almacenes, incluyendo las funciones de policía necesarias para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley quedan, como los terrenos dedicados al uso de las Aduanas, atribuidas al Interventor de Aduana.

Artículo 5.- El servicio de muelle y el de almacenaje serán liquidados y cobrados por el Interventor de Aduana, quién será responsable y rendirá cuenta de los mismos, y quién remitirá los fondos cobrados a la Tesorería de la República Dominicana, de conformidad con los reglamentos e instrucciones publicados por dicha Oficina.

Artículo 6.- El servicio de muelle, y cualquier multa impuesta a un buque, según lo previsto en esta Ley, serán impuestos contra el buque y constituirán un gravamen sobre dicho buque hasta que sean pagados. El servicio de muelle será computado sobre el peso total de la carga según lo demuestre el sobordo, sujeto a la verificación por los oficiales de Aduana, y será pagado por el Capitán, dueño, consignatario o agente, en efectivo, dentro de las cuarentiocho (48) horas después de que la liquidación sea terminada. Cuando las circunstancias lo requieran el Interventor de Aduana rechazará el permiso para que el buque sea despachado, hasta que el servicio y las multas hayan sido pagadas y garantizadas a satisfacción suya.

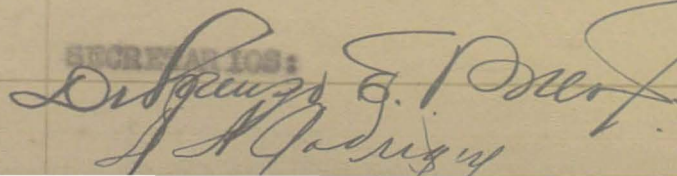
Artículo 7.- El Capitán, dueño, consignatario o agente del buque conductor, pueden cobrar la suma que corresponde al servicio de muelle, a cada embarcador o consignatario; pero deberá detallarlo en un renglón aparte en la cuenta del flete o conocimiento de embarque, y no deberá cobrar por este concepto ninguna suma en exceso del montante proporcional que propiamente corresponde a cada consignación. Cualquier violación a este artículo será castigada con una multa igual a cinco veces el valor de lo cargado en exceso y de esa suma lo cobrado en exceso será pagado a la persona a quien se hizo el cobro indebido.

Artículo 8.- Los sobordos deberán mostrar el peso de cada partida y el peso total de la carga en kilos, y en caso de que se incluya un peso falso en un sobordo, tal ofensa será castigada con una multa que será impuesta al buque, y será igual a cinco veces la suma establecida en la tarifa por servicios.

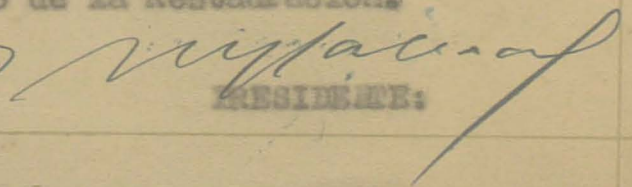
Artículo 9.- Toda cuestión de carácter administrativo que surja con motivo de la aplicación de esta Ley, o cualquier queja contra la acción del Interventor de Aduana será referida para su decisión al Receptor General de las Aduanas Dominicanas. Toda disputa relativa a la aplicación del servicio de muelle y servicio de almacenaje y el procedimiento en todos los casos de multas y comisos, estarán bajo la jurisdicción de los Consejos de Aduanas, sujetos a las mismas formalidades relativas a procesos verbales, protestas, apelaciones y reconsideraciones, según lo previsto para asuntos aduaneros en el Capítulo XIX de la actual Ley de Aduanas y Puertos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiente temporal del Poder Legislativo, el día veintisiete del mes de Mayo de mil novecientos treinta y uno, año 68o. de la Independencia y 68 de la Restauración.

SECRETARIOS:



PRESIDENTE:



3ª LEGISLATURA. Ord. de 1931

REGISTRADA AL No. 1369

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

*He*

y consta de.....  
hojas escritas en máquina y razón de dos  
espacios interlineares.

Santiago 27 de Mayo 1931  
Santo Domingo.

*M. A. Guillot*  
Archivista del Senado